

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis febrero del año dos mil veintitrés.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, contra la sociedad **Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.**, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como **“NO PROPOCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...) y NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)”** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literales b) y c) de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el Ingeniero **Ricardo Rafael lima Mena**, quien en el escrito inicial manifestó actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, Gerente General y Administrador Único Suplente de la Sociedad Desarrolladora Madreselva, S.A de C.V.

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, solicitando iniciar el procedimiento contra Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Consta en el informe de inspección de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós; así como en las actas de inspección de las nueve horas con treinta minutos y doce horas con quince minutos, ambas de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; remitidos por la Comisaría del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los cuales fueron relacionados en el auto de inicio del presente procedimiento -y que más adelante se detallarán nuevamente-, la conclusión siguiente:

Que en fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, la Comisaria de la Autoridad Salvadoreña del Agua, procedió a realizar inspección en Avenida El Espino, número 84, Urbanización Madreselva, Antiguo Cuscatlán, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; con la finalidad de solicitar información y documentación legal a la referida sociedad.

Que al momento de hacerse presente el Comisario del Agua de la ASA junto a su equipo técnico, fueron atendidos por dos personas, quienes se identificaron como _____, en su calidad de administrador único suplente de la empresa y el segundo, solo manifestó ser el administrador único; resulta que en los instantes que el equipo técnico comenzó a realizar su trabajo y el Comisario a solicitarles la respectiva documentación, el señor _____ mostró un comportamiento agresivo, manifestando estar en desacuerdo con el proceder de todos ellos, alegando que tenían que haber solicitado de manera previa lo que requerían, por lo que el Comisario del agua paso a explicar las competencias que le establece la LGRH tanto a la ASA como a su persona, siendo interrumpido de forma prepotente por el mismo señor, al alzarle la voz y señalarlo como mentiroso, finalmente aseguró que no entregaría lo solicitado.

Posteriormente a las doce horas con quince minutos del mismo día y año, el personal técnico de la Comisaria se dirigió a verificar los pozos que tiene la Sociedad Desarrolladora Madreselva, el cual se constató que son tres pozos, el primero ubicado en la avenida El Espino dentro del Parque El Espino, cuyas coordenadas geográficas son; N 13°.67003500 W 89°. 25280000, atendiendo al equipo técnico, el señor _____, quien dijo ser el encargado del mantenimiento de los pozos, pero que no podía dar ninguna información, no obstante, permitió el ingreso para tomar fotografías del lugar, pero sin tener información del estado del pozo. El segundo pozo se encuentra siempre en la avenida El Espino, específicamente en la entrada de la Urbanización Madreselva dos, aproximadamente cuatrocientos metros antes del pozo uno, su coordenada geográfica es; N 13°.66801833 w-89.25304833, el equipo técnico no pudo entrar ya que en el lugar no se encontraba nadie, por lo que se tomo foto del entorno para dejar constancia que se había llegado al referido lugar; y el tercer pozo se encontraba dentro del parque Madreselva al costado sureste de la avenida El Espino y su coordenada geográfica es: N 13°.66308500 E 89°.25593667, encontrándose a un señor empleado de la empresa Desarrolladora Madreselva, quien manifestó llamarse _____ y que era la persona que le daba mantenimiento a los tres pozos, por consiguiente el equipo técnico se acreditó con él, luego se le pidió los dejara entrar a verificar los pozos número dos y tres y que proporcionara información de los tres pozos, no obstante el señor _____ denegó la entrega manifestando que no tenía autorización de los jefes de la oficina central, se le expuso que como Autoridad Salvadoreña del Agua, estaban facultados para realizar inspección a lo que el señor _____ reitero que no los iba a dejar entrar.

De lo informado, es posible establecer que la Desarrollada Madreselva S.A de C.V., no ha proporcionado la información requerida por la ASA a través del Comisario del Agua y ha negado o impedido el ingreso a dicho funcionario y demás personal de la ASA, los cuales se encontraban debidamente identificados, según consta en el Informe de Inspección antes relacionado; infringiendo lo dispuesto en el Art.133 literal b) y c) de la LGRH.

Por lo anteriormente expuesto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la ley; el Comisario del Agua en uso de sus facultades legales emitió el Informe pertinente y sus anexos, a fin de que se diligenciara o iniciara el procedimiento administrativo legalmente correspondiente para determinar la existencia de infracciones a la LGRH, por lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las catorce horas con quince minutos, del día diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, a folios veintiseis al veintiocho, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., por las infracciones administrativas calificadas como INFRACCIÓN LEVE, constituyéndose como "NO PROPOCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...) y NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escucharlo por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios veintinueve.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día cinco de enero del año dos mil veintitrés, suscrito por el Ingeniero Ricardo Rafael Lima Mena, en el cual manifiesta actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, Gerente General y Administrador Único Suplente de la Sociedad Desarrolladora Madreselva, S.A de C.V.; ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) Que se ha evidenciado que en los actos administrativos ACTAS DE INSPECCION OCULAR, ACTAS DE NOTIFICACION e INFORME TECNICO, adolecen del elemento esencial de competencia y son ilegales, determinado como requisito de validez de los actos, según los artículos 22 literal a) y 42 de la LPA, ya que no existe una norma vigente, ni Ley, ni Reglamento que al momento de la emisión de los actos administrativos les otorgue la delegación de las atribuciones de la ASA del artículo 13 de la LGRH a la Comisaria del Agua, Comisario del Agua y sus técnicos 'Principio de Legalidad, Reserva de Ley, tal y como consta en el inciso final del Artículo 13 LGRH"

- 2) Que al adolecer de competencia; se incurre en nulidad absoluta o de pleno derecho por ser dictado por autoridad manifiestamente incompetente, por razón de la materia o territorio, artículo 36 literal a) LPA.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las ocho horas con treinta minutos, del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios noventa y cuatro a folios noventa y cinco, se abrió a prueba el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de ocho días hábiles; asimismo, se ordenó a Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., presentara información financiera y tributaria de la Sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2021, y b) Declaraciones de IVA de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022; dicha resolución fue notificada el día veintitrés de enero del año en curso, según acta que consta a folios noventa y seis.

Presentando dicha información, mediante escrito suscrito por el Ingeniero Ricardo Rafael Lima Mena, actuando en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, Gerente General y Administrador Único Suplente de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V. y presentado en fecha veinticinco de enero del año en curso.

(i) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:

1) **INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN** realizada al proyecto distribuidora de agua, de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., remitido por la Comisaría del Agua, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, con sus respectivos anexos:

a) Acta de inspección Ocular, realizada en las oficinas administrativas de la Sociedad Desarrolladora Madreselva, a las nueve horas, con treinta minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, por los técnicos María Eva Leiva Cruz, Elba Alejandra Mira Martínez y Christian Guillermo Ayala Guillen, la cual consta de dos folios. Junto al: Anexo 1, Informe Fotográfico de Inspección Ocular; Anexo 2, Acta de notificación de las nueve horas con veinte minutos del día cinco de diciembre del año recién pasado; Anexo 3, Fotografías del equipo técnico de la Comisaría en oficinas de la Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.

b) Acta de inspección ocular, realizada en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, Avenida El Espino, de las doce horas con quince minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, por los técnicos María Eva Leiva Cruz, Elba Alejandra Mira Martínez y Christian Guillermo Ayala Guillen, el cual consta de dos folios. Junto a anexo 1, Evidencia fotográfica del informe de inspección

técnica ocular, realizado en los 3 pozos de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.; anexo 2, Evidencia de acta de notificación pegada en las instalaciones del pozo 3, de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR DESARROLLADORA MADRESELVA S.A de C.V:

En su escrito inicial, el señor Ricardo Rafael Lima Mena realizó como ofrecimiento de prueba: **a) DOCUMENTAL:** 1. Fotocopia certificada por Notario del Poder Especial Administrativo otorgado a favor del señor Lima Mena, por la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., 2. Copia simple de la certificación extractada, inscrito a la matrícula 30029059-00000 del Registro de la Propiedad raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, departamento de la Libertad. 3. Copia simple de la página web de Desarrolladora Madreselva S.A de C.V. [Http://www.madreselvaagua.com/](http://www.madreselvaagua.com/) 4. Copia simple del acta número uno, de Sesión Ordinaria de Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA) y del flujograma de la estructura organizativa ASA. 5. Copia simple del listado funcionarios públicos, contenido en el Directorio de funcionarios del Portal de Transparencia ASA y fichas publicadas en el citado portal correspondientes al Licenciado Manuel Orlando Amaya Rodríguez, a la Ingeniera Elba Alejandra Mira Martínez; a la Ingeniera María Eva Leiva Cruz. Adjuntando copia simple de las mismas y que constan agregadas al expediente administrativo. **b) TESTIMONIAL:** 1. [REDACTED] 2. [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] y 5. [REDACTED]

En auto proveído a las nueve horas con catorce minutos, del día nueve de enero del año dos mil veintitrés, este Tribunal, previno a la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, *manifestara las razones por las que le resultaba imprescindible la aportación de la prueba testimonial ofertada, determinando en forma específica e individual sobre la pretensión probatoria de cada testigo.*

Evacuando dicha prevención, el señor Ricardo Rafel Lima Mena, en calidad de Apoderado Especial Administrativo, Gerente General y Administrador Único Suplente de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., en su escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, prescindiendo del testigo [REDACTED] s, según literal a) parte final, del escrito aludido.

(iii) AUDIENCIA PROBATORIA

Mediante auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, se convocó a una audiencia oral, para conocer todas las pruebas, en la que se obtuvo por rendida la declaración de los testigos siguientes:

- 1) **Testigo** [REDACTED] **, quien manifestó a preguntas de las partes, en síntesis:**
 “Que se presentaron un grupo de personas que no se identificaron y los atendieron en la oficina de la Desarrolladora Madreselva; que en ese lugar desarrollaron una reunión, en donde una

persona se identificó verbalmente, lo cual les extrañó, que llegó sin ninguna identificación de gafete; expresa que el Comisario nunca le explicó que información requerían, pues se les expuso que Madreselva, proporciona tres servicios: agua potable, aguas servidas y manejo de aguas lluvias. Además, expresó que conocen la Ley General de Recursos Hídricos, y solo estaban esperando los procedimientos para registrar, expresó que están ampliamente acostumbrados a atender y brindar información; pues reciben personal de diferentes Instituciones, como ANDA, Ministerio de Hacienda. Afirma que nunca le pidieron información, pues de lo contrario la hubieran entregado. Manifestó a preguntas del Apoderado de la ASA, que ninguna de las personas que llegaron el día del suceso, se identificaron como empleados de la Institución, que solo el Comisario mostró su gafete; asimismo ya iniciaron el procedimiento que establece el Art. 169 LGRH."

- 2) **Testigo** **quien en el interrogatorio de las partes expuso, en resumen:** "Que el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, estuvo presente en un incidente, que sucedió con un equipo técnico de la ASA. Que una de las personas que llegó no se identificó con su nombre, solo se identificó como Comisario, que visualmente se veía que portaba una placa. Expresó que esta persona, al parecer se hacía acompañar de cuatro personas, y ninguna se identificó, que el Comisario entregó un papel bond, con cuatro o cinco líneas, sin fecha, sin firma y sin ninguna formalidad, refiere que no leyó el papel, pues lo que hizo, fue buscar fechas, y a quien iba dirigido el mismo, más no tenía esos datos. Que el Comisario no indicó, ¿qué información necesitaba?, pero si expresó que no se iría de ahí, si no entregaban la información. Manifestó que las personas que llegaron tenían chalecos que decían ASA y que lo que solicitó uno de los empleados, fue "permisos".
- 3) **Testigo** **quien en el interrogatorio de las partes expuso, en síntesis:** "Que el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, llegaron funcionarios de la ASA, inicialmente no sabía que eran de la ASA, que incluso los confundió con gente de la defensoría; cuando ellos llegaron e ingresaron, les vio los chalecos; no se identificaron ante ellos, solo la persona que se llama Manuel Amaya, que posteriormente se dio cuenta que tenía el cargo de Comisario, por un acta que dejó en el portón de la oficina. Manifestó que no escuchó que esta persona se identificará como Comisario, que era funcionario de la ASA, posiblemente lo dijo, pero eso no lo escucho; expresó que las demás personas que acompañaban al señor Amaya, ninguna se identificó y que, cuando la persona, el funcionario de la ASA, que es el que más intervino, y tenía en la placa un escudo, dijo que se iban a retirar, porque se le negaba la información, intervino y pidió la palabra, con la intención que siguieran la reunión y aclararan que información solicitaban, sin embargo de una manera imprevista, esta persona, les dijo que se iban, y que dejarían un acta, expresó el testigo que ni a su persona, ni a nadie, se les explicó que el acta, iría en esos términos, que no se le preguntó si podía firmar el acta. Asimismo, manifestó, que señor Manuel Amaya, andaba un escudo parecido a los de la Fiscalía de este país,

un chaleco con letras que decía ASA, el cual se le veía hasta cuando estaba de espalda, y ahí fue cuando se dio cuenta que eran de la ASA. Expresó que, a él, no se le solicitó información directamente, que llevaron un papel que lo tuvo el [redacted] en sus manos, y logro ver que el papel no tenía membrete de ningún tipo y era un agrupamiento de líneas; que estuvo presente desde que se recibió a las personas en la oficina con el [redacted]. Expone que escuchó cuando el Licenciado Amaya, le pidió los permisos, al [redacted] de una forma muy breve; por lo que el [redacted], le dijo "con todo gusto, para darle la mejor información, pero quisiera que ampliara cuál de los servicios, pues prestan varios servicios, como el de agua potable, aguas negras y aguas lluvias."

- 4) **Testigo** [redacted] **a preguntas de las partes manifestó:** "Que el día del suceso, se encontraba repartiendo facturas, cuando un sujeto con placa, se identificó como funcionario de la ASA, algo prepotente; que le dijo en ¿qué le podía ayudar?, y le dijo, que era Comisario de la ASA, y necesitaba verificar el pozo 3; expresó que les explicó que andaba repartiendo facturas, por lo que los invitó a pasar a Madreselva, pues ahí les indicarían si podían pasar, pero en ningún momento les negó la entrada; que en ese momento se encontraba en el parque Madreselva 2; expuso que el Comisario le pidió información técnica, que no poseía, que solo le dijo "algunas cosas" sobre el pozo 3, pero que en ningún momento negó información, que la información que proporcionó fue que el pozo 3 no es muy bueno, pero no negó el acceso al pozo 2 y 3, pues en ese momento se encontraba dejando facturas a los clientes, por lo que no estaba en el pozo 3, ni en el pozo 2. Asimismo, expresó que su función en el pozo 1, es de operador de bomba, que únicamente es operador en dicho pozo, que solo tiene a cargo el pozo 1; los pozos están ubicados Urbanización Madreselva. Reside en el pozo 1, ahí está su familia, y fue su hijo quien abrió, porque ahí iniciaron, ahí los atendieron y vieron las instalaciones del pozo 1. Finalmente mencionó que no existe una división, cerco o muro, entre los pozos, que no están juntos, están separados.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

- (i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:
- 1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, junto a sus anexos pertinentes (Actas de inspección ocular, de las nueve horas con treinta minutos y doce horas y quince minutos, ambas del día cinco de diciembre del año 2022); que contiene las acciones realizadas el día cinco de diciembre de 2022, se advierte de las infracciones administrativas del Art 133 literales b) y c) LGRH; por "NO PROPONER CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...) y NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"

- 2) Que, mediante acta de inspección ocular, de las nueve horas con treinta minutos, se advierte que:
- a) El personal de la ASA solicitó de manera verbal, la siguiente documentación: permisos de uso de agua de los pozos; permisos por descargas de aguas residuales; documentación sobre cobros realizados (recibos emitidos); documentación sobre el sistema de provisión de agua potable; ubicación, fotos y detalles sobre pozos y cualquier otra información relevante vinculada con el uso de agua. b) Que el comisario del agua explicó las facultades que la LGRH le concede a los técnicos de la Comisaría, que estaban facultados para pedirles los documentos de Ley, que se mencionaron anteriormente.
- 3) Que mediante Anexo 3, "fotografías del equipo técnico de la Comisaria en oficinas de la Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., se observa: Que el Comisario del Agua y equipo técnico de la comisaria, al realizar la inspección, en las oficinas administrativas de la Desarrolladora Madreselva, se encontraban plenamente identificados, con gafetes y chalecos distintivos de la ASA. (véase el chaleco, el cual tiene las iniciales ASA, al frente y en la parte posterior)
- 4) En el acta de inspección ocular, de las doce horas con quince minutos del día cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se constata la negativa, de parte del señor _____, (quien manifestó ser empleado de Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.) de proporcionar información, negando a su vez, la entrada a personal de la ASA, a las instalaciones, alegando que *no tenía autorización de los jefes de la oficina central*, no obstante habersele explicado que como Autoridad Salvadoreña del Agua, estaban facultados para realizar la inspección en el lugar y requerir información.
- 5) A través del anexo 1, "evidencia fotográfica del informe de inspección técnica ocular, realizado el día 5 de diciembre del 2022, a las 12:15 pm en los pozos de la empresa Desarrolladora Madreselva S.A de C.V." adjunto al acta de inspección relacionada, en el acápite 3), se advierte que: Los Pozos 2 y 3, se encuentran separados el uno del otro, existiendo muros/cercas divisorias, motivo por el cual, no fue posible el ingreso de personeros de la ASA, sin la respectiva colaboración del personal de la Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración, por no ser útil ni pertinente de conformidad a lo prescrito en el Art. 317 CPCM, es la siguiente:

- 1) Copia simple de la certificación extractada inscrito a la matrícula 30029059-00000 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Cuarta Sección del Centro departamento de La Libertad, sobre la propiedad del pozo 3.
- 2) Copia simple de la página web de Desarrolladora Madreselva S.A. de C.V., <http://www.madreselvaagua.com/>

(ii) VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERTIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten

a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas*. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los *principios de pertinencia y utilidad*, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba *“es un proceso de justificación”* (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que los hechos atribuidos a Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., constitutivos de infracción administrativa, consisten en: **(i)** Que el día cinco de diciembre del 2022, personal de la Sociedad Madreselva S.A de C.V., se negó a proporcionar información que fue requerida por los delegados de la ASA. **(ii)** Que el día cinco de diciembre del 2022, se negó/impidió el ingreso a personal de la ASA a los pozos 2 y 3, propiedad de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., no obstante haberse identificado plenamente como miembros de la ASA, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley. En su defensa, la persona investigada presentó escrito con alegaciones, realizó el ofrecimiento de prueba respectivo y conjuntamente presentó documentación, para hacer valer sus argumentos.

b) Que de la prueba testimonial aportada, se comprueba que efectivamente personal de la ASA se hizo presente a las instalaciones de la sociedad Desarrolladora Madreselva S.A. de C.V., y a los pozos que son administrados por dicha sociedad, que en el primero de los lugares antes relacionados fueron recibidos y fue requerida información referente a los permisos de los pozos, advirtiéndose que no existe evidencia que desvirtúe que la información haya sido proporcionada, en razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en el informe de la Comisaría del Agua, adquieren total certeza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de las infracciones reguladas en el Art. 133 literales b) y c) de la LGRH por “no proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA y negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley”, relacionado con la obligación de las personas naturales o jurídicas, establecida en el artículo 51 que estipula: “La ASA podrá solicitar información sobre la situación de la gestión de los recursos hídricos a las personas naturales o jurídicas, las que deberán proporcionarla...” teniendo como consecuencia jurídica una sanción a la cual hace referencia el artículo 133 antes mencionado.

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 num. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios tres al cinco del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito inicial, presentó alegaciones en las que expuso que faltaban elementos y requisitos de legalidad de los actos administrativos emitidos y que por consiguiente debía declararse no ha lugar a la imposición de sanciones, por evidenciarse en los actos administrativos, falta de competencia y ser los mismos ilegales; con el inicio del presente procedimiento administrativo; solicitó declarar la inexistencia de la infracción reportada, y de ser procedente se declare el sobreseimiento a su favor. Por ello, debe procederse al análisis de los fundamentos jurídicos alegados para el presente caso.

1. En el presente caso, planteó dentro de las **alegaciones**:
 - A. De manera inicial, en la **primera de las alegaciones** la presunta infractora, realizó consideraciones sobre los elementos, requisitos de validez y eficacia, que la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia han establecido para la legalidad de los actos emitidos por la Administración Pública, concluyendo que los requisitos de legalidad de los actos administrativos son *las herramientas que sirven para prevenir la ilegalidad de los actos, piezas fundamentales de los procedimientos sancionatorios*.

En una **segunda alegación** argumentó en línea de lo anterior, el análisis de la Ley General de Recursos Hídricos, así como a la Ley de Procedimientos Administrativos en relación a la Constitución de la República de El Salvador; argumentando que la LGRH no *crea la figura, ente, órgano, denominado Comisaria del Agua, no existiendo un funcionario denominado en la citada Ley como Comisario del Agua, tampoco determina la integración, funciones, requisitos a la integración de la Comisaria del Agua, ni cesaciones o prohibiciones para el cargo del órgano y funcionario persona que lo integra*.

Asimismo alegan, que en el Portal de Transparencia de la ASA, no constan los descriptores de puesto aprobados, por lo tanto desconocen las atribuciones, facultades y funciones de la Comisaria del Agua y del Comisario del agua, y la delegación de la ASA a la Comisaria del Agua y sus equipos técnicos. También en el directorio de los funcionarios, no obstante aparecen las fichas correspondientes al personal de la ASA que visitó la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V. no se detallan sus funciones.

Finalmente, que los actos administrativos que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio *fueron con fecha anterior a la vigencia de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, ya que estas ultimas fueron publicadas en el Diario Oficial número 232, del miércoles ocho de diciembre de 2022, entrando en vigencia hasta el día nueve de diciembre de 2022*.

b) Sobre las alegaciones realizadas por la presunta infractora en su escrito inicial, se discrepa totalmente, en tanto que, se ha alegado la falta de competencia del Comisario del Agua y de su equipo técnico, para realizar la inspección técnica ocular, el día cinco de diciembre del año dos mil veintidós,

y sobre todo de requerir información/documentación sobre el accionar de la presunta infractora y querer ingresar a las instalaciones de la misma; tal consideración, se descarta totalmente en base a lo dispuesto en el Art. 13 LGRH, el cual establece en su literal i) que la Autoridad Salvadoreña del Agua, tiene como atribución "Auditar y sancionar en materia hídrica (...) asimismo en el mismo artículo, en el inciso final, se determina que *La Asa podrá delegar el ejercicio de su competencia en inferiores jerárquicos de su misma institución.*

La auditoría constituye una potestad vinculada al ámbito del control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados y tiene como objetivo obtener información, mediante el reconocimiento y comprobación mediante la observación directa e inmediata de la realidad que se verifica y es un elemento determinante para la verificación de hechos que pueden constituir una ilegalidad, siendo además una prueba iuris tantum en la imposición de una sanción, ya que por su naturaleza gozan de presunción de veracidad al ser realizadas en el ejercicio de facultades legales.

Ahora bien, respecto a la persona o personas que están facultadas para realizarlas, debe traerse a cuenta lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación a la facultad de un empleado público para el ejercicio de su labor dentro de la administración, de esa forma, la Sala se ha pronunciado al determinar las características de un empleado público, señalando que «los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por lo que, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado; "...son elementos indispensables de la figura del empleado público, los siguientes: ... (a) ser nombrado por autoridad competente; (b) que su actividad tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, (c) que su actividad sea realizada dentro de un órgano o institución del Estado. Se distingue claramente de los funcionarios, en el aspecto que no expresan su voluntad estatal, sino que colaboran o participan en las actividades que permiten aquélla..."» (Sentencia de apelación referencia 1-20-RA-SCA, pronunciada a las once horas cuarenta y nueve minutos del trece del marzo de dos mil veinte).

En ese sentido, existen disposiciones concretas de la cual se deduce la delegación de funciones en inferiores jerárquicos de la institución, por lo que, cuando los servidores públicos realicen sus funciones estatales únicamente deben acreditar dicha facultad, lo que en el presente caso se hizo constar en las actas de inspección correspondientes, al detallar en el acta de inspección de las nueve horas con treinta minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós (folio 6 del expediente) que: *El Comisario intentó explicarles del actuar de la ASA (sic) ... explicándoles las facultades de la Ley General de Recursos Hídricos le concedía a los técnicos de la Comisaria facultados para pedirles documentos de ley" ...;* y en acta de las doce horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós

(folio 18) que: *"el equipo técnico se acredita con él"...* y *"se le dijo que como Autoridad Salvadoreña del Agua ASA estamos facultados para realizar inspección en el lugar y requerir información"*. De igual manera, consta en los anexos la evidencia fotográfica de la visita realizada, en la que se observa al personal de la ASA al momento de realizar la inspección, en la que se encontraban identificados mediante chalecos con distintivos de la ASA y sus gafetes.

Descartado dicho argumento, debe analizarse los testimonios, de los testigos aportados por la presunta infractora, es así que, se advierten claras incongruencias entre los mismos. Por ejemplo respecto al tema de la identificación, el Ingeniero [REDACTED], refiere en un primer momento que las personas que se presentaron a Desarrolladora Madreselva, no se identificaron, que dicha situación les causo extrañeza, pues dichas personas no llevaban ni gafetes -lo cual se desvirtúa, con el anexo 1, Informe Fotográfico de Inspección Ocular- así como con lo expresado por el testigo [REDACTED] quien mencionó que: *Que una de las personas, no se identificó con nombre, solo se identificó como Comisario...visualmente tenía su placa...que las personas que llegaron tenían chalecos que decían ASA...* Lo cual es corroborado con lo expresado por el testigo [REDACTED], quien afirma que *las personas ingresaron y vio los chalecos, no hubo una identificación ante ellos, solo la persona que se llama Manuel Amaya...quien no se identificó como Comisario, pero como funcionario de la ASA, posiblemente lo dijo...el señor Manuel Amaya, andaba un escudo parecido a los de la Fiscalía, un chaleco y el rotulo de la ASA se le veía, hasta cuando estaba de espalda...* Resultando claro, que el personal de la ASA, se identifico tanto visualmente como verbalmente como empleados de esta Institución.

Otra situación que se contrasta con la prueba testimonial es, cuando el Comisario del Agua, requiere la documentación/información al personal de la Desarrolladora Madreselva; al respecto el [REDACTED], refirió: *no hizo una solicitud especifica...que no explicaron que información querían* -es decir, se entiende que si hubo una solicitud de los empleados de la ASA- luego se contradice y expresa que *nunca les pidieron información*. Sobre lo anterior, el testigo [REDACTED], menciona: *que el papel que entrego el Comisario era un papel bond, con cuatro o cinco líneas, sin fecha, sin firma y sin ninguna formalidad...que la información que el Comisario solicitó fueron permisos*. Mientras que el testigo [REDACTED], al respecto, expresó: *que a él directamente no le pidieron información...que llevaron un papel que lo tuvo el [REDACTED] en sus manos*. Concluyéndose que no se proporcionó la información requerida por el Comisario del Agua y su equipo técnico.

En cuanto a la infracción de negar o impedir el ingreso a funcionarios, empleados o personal de la ASA, el testigo [REDACTED], fue claro al expresar: *que se encontraba repartiendo facturas, cuando un sujeto con placa, se identifico como funcionario de la ASA...que al hallarlo, le dijo lo que querían, los mando a la oficina y ahí le indicarían si podían pasar, no andaba llave y tiene un jefe que le indicaría si podían pasar...*

Finalmente podemos concluir, de dichos testimonios, que: **a.** Las personas que se presentaron se identificaron como funcionarios de la ASA, que visualmente además, se encontraban identificados con gafetes, chalecos y el Comisario por una placa. **b.** Que requirieron información y documentación relacionada a las actividades de la presunta infractora, y **c.** Que el documento que contenía dicha solicitud estuvo en manos de' el señor.

En síntesis, han sido determinadas sobre la base de disposiciones jurídicas constitucionales y legales y de las actuaciones administrativas que constan en la instrucción del presente procedimiento, que tampoco se ha vulnerado o inobservado el principio constitucional de responsabilidad subjetiva; no siendo posible tener por válido el reclamo planteado.

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

"[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad." Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: *«para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.*

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: *(i) la intención de quien comete la conducta; (ii) la intensidad del riesgo o lesión; (iii) el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas; y (iv) el fin buscado al sancionar.*

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390- 2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también *cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.*

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

Los hechos atribuidos a Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., consisten en: **“NO PROPORCIONAR CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA REQUERIDA POR LA ASA (...) Y NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)”**

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literales b) y c) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Leves;

“Literal b) No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley.

Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.”

Estas infracciones administrativas serán sancionadas *“con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.*

Dentro de los supuestos de comisión de las infracciones leves en comento, está precisamente el de “no proporcionar” la información y “negar” el acceso, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder en dos situaciones, cuando: a) se omite la entrega de la información o documentación que le ha sido requerida por personal de la ASA y dicha omisión no tenga una causa justificada y b) expresamente se niegue a entregar la información o documentación y el ingreso al personal de la ASA, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de la información requerida o el acceso.

Para el caso en concreto, la sociedad Desarrolladora Madreselva S.A. de C.V., por medio de las personas que la representan, no entregó la información requerida por el Comisario del Agua y no les permitieron el ingreso a las instalaciones donde se encontraban el pozo 2 y 3. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2° del Código Civil, el cual establece, “Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”. también, el inciso 3° del mismo artículo estipula: “El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad Desarrolladora Madreselva S.A. de C.V., actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, proporcionando la información o documentación que le sea requerida conforme a Derecho y permitir el ingreso a instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido o solicitar una ampliación de plazo para cumplir en legal forma con dicha actuación. No

obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para presentar la información o impedir el acceso, por lo que el actuar negligente de la denunciada si configura los supuestos de la comisión de la infracción regulada en el Art. 133 letra b) y c) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tales hechos fueron calificados como **INFRACCIONES LEVES**, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las catorce horas con quince minutos, del día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *recalificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* la infracción investigada como **INFRACCIONES LEVES**, según fue conceptualizado en el párrafo anterior y determinar si las conductas de "*No proporcionar información y negar o impedir el ingreso a funcionarios de la ASA*", se circunscriben a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de "**INFRACCIONES LEVES**", pues la presunta infractora Sociedad Desarrolladora MadreSelva S.A de C.V., no proporcionó la información/documentación requerida por los funcionarios de la ASA, e impidieron a su vez, el acceso a los pozos 2 y 3. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *no proporcionar información y negar el ingreso a los funcionarios de la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo **INFRACCIONES LEVES**, tipificado y sancionado en el Art. 133 literales b) y c) de la LGRH.

AUTORÍA

La presunta infractora expresa-escrito de alegaciones iniciales – en un primer momento que, no existe en el órgano denominado Autoridad Salvadoreña del Agua, un reglamento que establezca parámetros claros y precisos de los términos, alcances, de las atribuciones y materia conferidas en la LGRH, en específico de la delegación de las atribuciones de la ASA a la Comisaría del Agua y sus funcionarios, es decir, ataca la legitimidad de dichos funcionarios, no negando la comisión de la presunta infracción. No obstante, lo anterior, al momento de ofertar la prueba testimonial, en el breve relato, que se plasma de los testigos de descargo, se hace ver que en ningún momento se cometieron las infracciones a la Ley, anteriormente señaladas.

Los informes de inspección rendidos por la Comisaría del Agua dan cuenta y señalan que habiéndose identificado ante el personal de la Sociedad Desarrolladora MadreSelva S.A de C.V., estos cometieron las infracciones, establecidas en el Art. 133 literales b) y c) de la LGRH, al negarse a proporcionar la documentación/información requerida y negándose a permitir el ingreso del personal de la ASA a los

pozos 2 y 3. Dichos informes según el Art. 162 LGRH tienen valor probatorio, respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte la prueba aportada por la presunta infractora, es contradictoria y no tiene la robustez necesaria para desvirtuar dichos informes.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V., estaba autorizada para no proporcionar la información/documentación requerida por el personal de la ASA; ni a negarles el acceso, a los pozos 2 y 3..

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora **Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.**, tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literales b) y c), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de no proporcionar información/documentación y negar el acceso a los pozos 2 y 3, a personal de la ASA, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa de "No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con objeto de cumplir con sus funciones o atribuciones establecidas en la presente ley" y "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de las atribuciones en la presente ley" consisten en *"una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa"* por cada infracción.

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.
- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor, este Tribunal considera que la sociedad infractora no proporcionó la información requerida y se negó el ingreso al personal, actuando con negligencia de las obligaciones que la ley le determina, no obstante lo anterior, en el presente procedimiento ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber de prestar colaboración en la entrega de la documentación cuando este Tribunal le ha requerido y contestando cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no proporcionar o suministrar los datos e información requerida y no permitir el ingreso a instalaciones, en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño o efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según la Ley de Fomento, Protección y desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas como: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salario mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores."

Con la información financiera proporcionada por la sociedad, es posible determinar que se encuentra en la categoría de pequeña empresa, por tanto, a efectos de cuantificación de la multa así será considerado.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines – efecto disuasorio-, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte mas beneficiosa que el cumplimiento de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

Por último, para la graduación de la imposición, este Tribunal ha tenido a bien considerar en el presente caso, que si bien es cierto no consta en el expediente que la sociedad haya presentado la información que fue requerida por el Comisario del Agua, según lo expuesto por el señor Apoderado Especial Administrativo, en su deposición en audiencia probatoria, tienen conocimiento de la Ley General de Recursos Hídricos y de las obligaciones que ésta impone, por lo que la sociedad Desarrolladora Madreselva se encuentra en proceso de legalizar la situación de los pozos ante la ASA, dentro del plazo que aún se encuentra vigente conforme el artículo 169 de dicha normativa, situación que se considerará como una acción para reparar el potencial daño ocasionado al no proporcionar la información y negar el acceso a las instalaciones.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad DESARROLLADORA MADRESELVA S.A. DE C.V. una multa de DOS MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,190.00) equivalente a seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de las infracciones reguladas en el artículo 133 letra b) y c) de la LGRH en razón de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio por cada infracción, por no proporcionar información requerida por la ASA y negar o impedir el ingreso a las instalaciones a funcionarios, empleado o personal de la ASA en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la sociedad Desarrolladora Madreselva S.A. de C.V., para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de información o acceso a las instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo

para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de las infracciones calificadas definitivamente como INFRACCIONES LEVES, consistentes en: "Literal b) No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley. Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.", por parte de DESARROLLADORA MADRESELVA S.A. DE C.V., es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribuna, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONESE la sanción a la SOCIEDAD DESARROLLADORA MADRESELVA S.A DE C.V.** con una multa por un monto de **DOS MIL CIENTO NOVENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,190.00)**, lo anterior por haber infringido las disposiciones legales de *"No proporcionar cualquier otra información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley y Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley."*
- 2) **HÁGASE de conocimiento de la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.**, que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.
- 3) **CONCEDÁSE a la Sociedad Desarrolladora Madreselva S.A de C.V.**, el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se libraré el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

- 4) **ORDÉNESE a la Sociedad Desarrolladora MadreSelva** que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP